

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Los que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETÍN correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES colocados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro Intero, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobrarán con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este BOLETÍN de fecha 20 y 22 de diciembre de 1925.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previa el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1925, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los BOLETINES OFICIALES de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados BOLETINES se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII Q. D. G., S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 20 de octubre de 1925.)

Gobierno civil de la provincia

Secretaría

CIRCULARES

Como aclaración a la circular de este Gobierno civil, fecha 2 del actual, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del día 7 se hace constar que los extractos que deben remitir a este Centro los Secretarios de Ayuntamiento, son los de los acuerdos del Ayuntamiento pleno, según dispone el último inciso del párrafo 10, art. 2.º del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y empleados municipales.

León 17 de octubre de 1925.

El Gobernador civil interino,
Telforo Gómez Núñez

SECCIÓN DE CUENTAS

Para el más exacto cumplimiento de lo ordenado en los apartados b, c, d, de las disposiciones transitorias del Reglamento de Haciendas municipales de 23 de agosto de 1924, se previene a los Ayuntamientos, que, seguidamente sean aprobadas las cuentas correspondientes a los años comprendidos en los apartados anteriormente dichos, se remitirán éstos por los citados Ayuntamientos a la Diputación provincial para su archivo, de conformidad con el apartado 21 de la Real orden-circular de 6 de abril de 1925.

Lo que se hace público por esta

Circular para la mejor observancia de lo en ella ordenado.

León 17 de octubre de 1925.

El Gobernador civil interino,
Telforo Gómez Núñez

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

La Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, publica en la Gaceta de Madrid del día 14 del actual, la siguiente

Circular:

El Directorio Militar, propio siempre a dar facilidades a los contribuyentes para el cumplimiento de sus deberes fiscales y para que pudieran legalizar su situación tributaria, concedió la moratoria de 26 de octubre de 1923, ampliada por el Real decreto de 1.º de diciembre del mismo año, y recientemente ha concedido otra nueva, que está vigente, por Real decreto de 9 de julio próximo pasado, con objeto, una vez más, de que todos puedan declarar las verdaderas bases de su riqueza tributaria, amnistiándose de responsabilidades y en condiciones de no tener ulteriores investigaciones.

Por otra parte, por Real decreto de 3 de febrero último se estableció un régimen de benevolencia en lo que respecta a penalidad por ocultaciones y defraudaciones al impuesto de alumbrado, y en virtud de otro Real decreto de 27 de octubre de 1924 se dió carácter retroactivo al precepto del artículo 27 de la ley sobre la contribución de Utilidades de la riqueza mobiliaria, que redujo de quince a cinco años, el plazo de prescripción de sus cuotas, con notorio alivio de responsabilidad y de

preocupaciones para los interesados, especialmente para las Sociedades mercantiles en general, que son las entidades principalmente afectas a dicho tributo, de modo que pasados esos cinco años no tienen que temer ni la imposición de cuotas no reclamadas en ese lapso, ni investigaciones de su contabilidad anterior.

Es, pues, evidente que en el deseado anhelo de concordia entre los contribuyentes y el Fisco, éste, bajo la autoridad del Directorio, ha puesto de su parte cuanto ha podido, siendo ahora de esperar que la buena fe de aquéllos, estimulada y al amparo de la moratoria en curso, que no termina hasta el 31 del actual, corresponda a esa conducta del Gobierno con verídicas declaraciones, acertando así las distancias y fundiendo en una franca corriente de armonía a los distintos aspectos del derecho y del deber fiscal, cuya resultante común es la mejor y más justa realización de los superiores fines del Estado.

Pero la misma benevolencia hasta ahora otorgada y patente, entre otras, en las varias disposiciones indicadas, justificarán y ha de hacer necesario un mayor rigor con los que, no queriendo acogerse a la deliberación de responsabilidades concertadas, sigan su recalcitante contumacia, para la que ya no queda ni pretexto, ocultando su verdadera riqueza tributaria, con daño del Erario y de los demás ciudadanos, que tienen que soportar la parte de exacciones de que los ocultadores se quieren fraudulentamente librar.

Ante tales consideraciones y por los indicados motivos, esta Subsecretaría ha recibido del Directorio la debida autorización para la práctica de

una serie combinada de visitas de inspección por los diferentes tributos a su cargo, comprendidos en la moratoria, que empezarán a realizarse a partir del 1.º de noviembre próximo, al objeto, no sólo a que vengan a conllevar las cargas del Presupuesto todos los que deben hacerlo, como la verdadera equidad que los intereses del Estado exige; sino también para que, conforme pide la justicia, pueda recaer todo el rigor de las sanciones legales sobre los continuos autores de ocultaciones fiscales, si alguna hubiera después de las reiteradas pruebas de benignidad que para perdonarlos y librarlos de responsabilidad ha dado el Poder público.

Fundamentalmente análoga esta moratoria a las anteriores, alcanza en ellas a las contribuciones e impuestos de Territorial amillanada o catastrada, Industrial, Utilidades, Cédulas personales, Carnajes de lujo, Casinos y Circulos de recreo, Minas, Transportes terrestres y fluviales, Alumbrado, Derechos reales y Timbre del Estado, y demás comprendidos en la penalidad del concepto que expresa el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio, y ninguna dificultad ha tenido ni parece pueda tener ya su aplicación; pero en cambio conviene recordar y reproducir las esenciales prevenciones, para garantizar, en su caso, la eficacia de las sanciones al cerrarse la moratoria que adoptó la Real orden de 14 de noviembre de 1923, que son ahora, en su ausencia, de completa aplicación.

Al efecto el día 1.º de noviembre próximo todos los Alcaldes y Secretarios, como las Oficinas económico-provinciales, certificarán por conceptos que el número de altas y

declaraciones presentadas a partir del 30 de julio y hasta el 31 del presente mes, es el de todas las comprendidas en las relaciones indicadas.

Conforme se reciban éstas de los pueblos y tan pronto como se formen las de la capital se liquidarán inmediatamente y se pasarán a la Intervención para que se fiscalicen y a Tesorería-Contaduría, a los efectos de los artículos 38 y 39 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, o en otro supuesto, para que se expidan los mandamientos de ingreso correspondientes.

Las altas y declaraciones se liquidarán desde la fecha de arranque de la riqueza que consigne el contribuyente, pero sin que se exija mayor pago que aquel que de una manera precisa determine lo legislado respecto de la contribución o impuesto a que se refieran el alta o declaración.

Ha de hacerse público, para conocimiento de los interesados, que cuando crean hallarse comprendidos en alguna de las exenciones que conceda la legislación del tributo a que se hallen obligados y por ello hubieran dejado de presentar el alta o declaración oportuna, cuidarán, a los efectos de evitarse cuando menos las molestias del procedimiento a que pudieran ser sujetos, de proveerse de las debidas declaraciones de exención hechas por la oficina competente.

En aquellos casos en que el solicitante estuviere comprendido en algún expediente de fallidos, se le hará la liquidación a partir de la fecha inicial de su descubrimiento sea cualquiera el lapso que comprenda.

La comprobación de las altas y comprobación de riqueza, la realizarán en la capital los Inspectores sin pérdida de momento, y en los pueblos, en el mismo día los Alcaldes o agentes que nombren al indicado fin, y siempre que se trate de atribución que les señale los Reglamentos pertinentes.

Las denuncias que se hayan presentado a partir del 30 de julio y que se presenten hasta fin del presente mes no darán derecho a participación en las multas, ya que éstas no cabe imponerlas hasta pasado este último día, tramitándose como expediente de comprobación.

Los contribuyentes que utilicen el derecho que les concede el artículo 14 de la ley de 26 de julio de 1922, formulando consulta a la Administración respecto de las dudas que les ofrezca su clasificación o base tributaria, y se ajusten en su petición a

los términos de dicho precepto, se entenderá que aceptan la clasificación que se les atribuye y vendrán obligados a la presentación inmediata de la oportuna alta o declaración de riqueza en la forma prevenida.

La ocultación demostrada o la inexactitud de las altas o declaraciones presentadas en el plazo referido dará lugar a la formación de expedientes de investigación, imponiéndose con rigor la penalidad que autorizan las leyes o reglamentos correspondientes.

Por medio del Boletín Oficial, de la fijación de anuncios en los respectivos Ayuntamientos y valientes de la Prensa periódica cuidará V. S. de dar la mayor publicidad posible a estas instrucciones, que tienen también el carácter de un aviso y de una tutelar advertencia para los contribuyentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de octubre de 1925.—El Subsecretario, Corral. Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, esperando de los mismos pongan toda su actividad y celo en el cumplimiento de la misma, dándole la mayor publicidad.

León 16 de octubre de 1925.—El Delegado de Hacienda, Marcelino Prentes.

OBRAS PÚBLICAS

SUBASTAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación del firme, incluso su empleo en recargos de los kilómetros 1 al 9 de la carretera de Palanquinos a Cistierna, provincia de León.

Esta Jefatura ha resuelto con esta fecha, adjudicar definitivamente este servicio al postor D. Alberto Delgado, vecino de León, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 60.964,95, siendo el presupuesto de contrata de 68.499,94 pesetas; debiendo el adjudicatario de otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante Notario de esta ciudad, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la inserción de esta resolución en el Boletín Oficial de León.

Para ello deberá acreditar ante el mismo, haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo b) de la Real

orden de 30 de julio de 1921 (Gaceta del 4 de agosto), referente al régimen obligatorio de Retiros obreros, o sea la presentación del boletín o recibo autorizado que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del mes anterior, en la oficina correspondiente.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y a los efectos de la condición primera de las particulares y económicas de esta contrata, que deberá también tener en cuenta el interesado.

León 16 de octubre de 1925.—El Ingeniero Jefe, P. A., Marcelino Ahijón.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación del firme, incluso su empleo en recargos de los kilómetros 48 a 54 de la carretera de Rionegro a la de León a Calocalles, provincia de León.

Esta Jefatura ha resuelto con esta fecha, adjudicar definitivamente este servicio al postor D. Emilio Ferrandones, vecino de La Bañeza, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de pesetas 48.000, siendo el presupuesto de contrata de 54.372 pesetas; debiendo el adjudicatario de otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante Notario en esta ciudad, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la inserción de esta resolución en el Boletín Oficial de León.

Para ello, deberá acreditar ante el mismo, haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo b) de la Real orden de 30 de julio de 1921 (Gaceta del 4 de agosto), referente al régimen obligatorio de Retiros obreros, o sea la presentación del boletín o recibo autorizado que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del mes anterior, en la oficina correspondiente.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y a los efectos de la condición primera de las particulares y económicas de esta contrata, que deberá también tener en cuenta el interesado.

León 16 de octubre de 1925.—El Ingeniero Jefe, P. A., Marcelino Ahijón.

DISTRITO MINERO DE LEÓN

Habiéndose dispuesto por Real orden de 25 de septiembre último, que se proceda a votación por los Ingenieros con derecho a ingreso en el Cuerpo Nacional de Minas de los dos Vocales de su clase que forman parte de la junta de personal del mismo Cuerpo, por cese en tal representación de los Sres. D. Juan

Fernández Caloya y D. Rafael Bellas, como Vocal propietario y suplente, respectivamente, por haber ingresado en el Cuerpo como Ingenieros terceros, se recuerda a quienes en tal votación han de participar con arreglo lo preceptuado en el Real decreto de 1.º de febrero de 1924, y Real orden de 2 del mismo mes, que los votos serán emitidos en las dependencias donde presten sus servicios los Ingenieros aspirantes, si éstos se hallasen al servicio del Estado, en el Cuerpo auxiliar de Minas, antes del 15 del corriente mes, y remitidos por los Jefes de las mismas, antes del día 27 del mismo mes.

En cuanto a los Ingenieros aspirantes que no se hallen afectos a dicho Cuerpo auxiliar de Minas, remitirán sus votos directamente al negociado del personal de Agricultura, Minas y Montes, en el plazo anteriormente fijado, o sea hasta el día 17 del presente mes.

León 10 de octubre de 1925.—El Ingeniero Jefe, Eugenio Labarta.

Anuncio

Siendo firmes las providencias cancelando los expedientes números 3.111, 8.157, 8.171 y 3.172 de los registros mineros *El Doctor, La Doctora, Por Si Acaso, Las Nieces y Pegarinas*, el Ilmo. Sr. Gobernador civil se ha servido declarar franco y registrable el terreno de todos estos registros, admitiéndose las nuevas solicitudes de registro; transcurridos que sean los ocho días siguientes a aquel en que se publique el presente edicto en el Boletín Oficial, en el Gobierno civil, de las diez a las once.

León 19 de octubre de 1925.—El Ingeniero Jefe, E. Labarta.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de León

Anuncio oficial

En virtud de acuerdo de la Comisión municipal permanente, adoptado en sesión de primero del actual, se saca a subasta el arriendo del servicio de la limpieza pública de esta población, con arreglo al pliego de condiciones aprobado para dicho arriendo en la sesión citada, y debiendo ser la licitación por pliegos cerrados, según previenen las disposiciones vigentes para la contratación de obras y servicios municipales, después de los veinte días de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia; teniendo lugar el acto de la licitación en el salón de sesio-

nos del Excmo. Ayuntamiento, bajo la presidencia de la Alcaldía, o del Concejal en quien ésta delegue, con asistencia de otro Sr. Concejal que al efecto se designe; hallándose en las oficinas de la Secretaría municipal, para que las conozcan cuantas personas lo deseen, todos los días no feriados, de diez y media a doce y media de la mañana, las bases a que ha de ajustarse el arriendo del expresado servicio municipal, cuyas condiciones se publican además en el BOLETÍN OFICIAL citado.

El plazo en que se podrán presentar los pliegos de proposición por los licitadores será desde el día siguiente al en que se publica este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL referido, hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta, continuándose las horas de diez y media a doce y media de la mañana para dicho objeto.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional indispensable para tomar parte en la licitación, y que será el del cinco por ciento de la suma, tipo de la subasta, la cual es de cuarenta mil pesetas, debiendo ser por lo tanto de dos mil pesetas dicho depósito, el cual se elevará al diez por ciento de la cantidad en que la subasta sea adjudicada, por aquél a quien se le adjudique. Será rechazado en el acto de la entrega todo pliego de proposición cuyo resguardo respectivo no se ajuste a lo prescrito en el último párrafo del artículo décimo del Reglamento vigente sobre esta materia, o sea el de 2 de julio de 1924.

Dentro del pliego de proposición, el cual deberá ajustarse al modelo que figura al final de las bases del arriendo, irá la cédula personal del licitador.

Se invierte, finalmente, que en caso de resultar iguales dos o más propuestas, más ventajosas que las restantes, se verificará en el mismo acto licitación por puja a la llaena, durante quince minutos, según la legislación vigente dispone, y que, no existir igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

León, 18 de octubre de 1924.—El Alcalde, F. Roa de la Vega.

Bases para el arriendo del servicio de la limpieza pública municipal

1.º El contrato de arrendamiento del servicio de limpieza pública de esta capital tendrá la duración de dos años, prorrogables por otros dos siempre que lo solicite cual-

quiera de las dos partes con tres meses, cuando menos, de anticipación de la fecha en que venza el contrato y lo acepte la otra. A los efectos correspondientes, se empezará a contar la fecha en que empieza a regir, la del día siguiente al en que fuere hecha la adjudicación del servicio por la Comisión permanente.

2.º La cantidad que se consignará para realizar el servicio de la limpieza de toda la población y urinarios públicos, es la de cuarenta mil pesetas anuales, señalada en el capítulo 3.º, artículo 3.º, del presupuesto de gastos vigente, en razón de cuya cantidad será pagado lo que corresponda por mensualidades vencidas.

3.º El Ayuntamiento entregará al contratista del servicio, mediante inventario y tasación, el material y ganado de su propiedad que sea necesario para realizar debidamente el servicio de la limpieza, obligándose el arrendatario a la conservación del primero y mantenimiento del segundo, por su cuenta, y a devolver aquél y éste, al finalizar el contrato, en las mismas condiciones en que se le hace la entrega, salvo el desperfecto por el uso, o en otro caso, a satisfacer la diferencia del valor, previa tasación pericial.

4.º Todo el personal que como mínimo ha de tener el contratista para realizar el servicio de la limpieza será de catorce obreros destinados a dicho servicio, además de los carreteros necesarios, debiendo reunir todo el personal la debida aptitud, pudiendo en ese caso exceder de cuarenta y cinco años en alguno o algunos. Dicho personal podrá ser revisado cuando lo crea conveniente, por el Sr. Comisario del servicio o la Alcaldía, y si por el contratista se faltare a lo estipulado en este artículo, se le impondrá la multa de cincuenta pesetas por cada vez que lo dejare incumplido, sin perjuicio de la rescisión del contrato, si reincidiera.

Independientemente de lo consignado en el párrafo anterior, el contratista se compromete por su cuenta a poner, en sustitución de la camioneta, un camión de tracción de sangre capaz para el transporte de cuatro toneladas, con el fin de que haga la recogida y transporte de las basuras de las calles y llevarlas al depósito o depósitos que se le designen, siendo también de su cuenta los gastos de conservación y reparación del camión referido.

Igualmente se obliga al contratista a tener un volquete con su ca-

ballería y carretero, destinado a la recogida y transportes de materiales que le sean ordenados por la Oficina de Obras municipales, el cual estará al servicio y disposición exclusiva del Ayuntamiento, debiendo depositar dichos materiales donde le sea ordenado oportunamente.

5.º La limpieza se hará diariamente, empezando a las horas que determinan las Ordenanzas municipales y en la forma que acuerde la Alcaldía, regando primero las calles, bien sea con carros de riego, bien con regaderas de mano, y haciendo el barrido cuando esté recién regado, o sea con el suelo húmedo, debiendo estar terminada en invierno a las diez, y a las nueve en verano.

6.º Los carros de limpieza recogerán las basuras procedentes del barrido de las calles y del interior de las casas, las que produzcan las caballerías de tránsito después de la hora del barrido, los montones de tierra, las piedras rodadas y los animales muertos cuya procedencia no se averigüe o que resulten estarlo por consecuencia de medidas adoptadas por las autoridades. Estos animales serán enterrados por los carreteros o barrenderos en los sitios y condiciones que las autoridades determinen de antemano.

7.º La recogida de basuras se verificará en las horas que determinen las Ordenanzas municipales y en la forma que la Alcaldía fije. Los carreteros avisarán al vecindario por medio de toques de bocina, a fin de que al paso de los carros puedan ser depositadas en ellos las basuras, para evitar sean arrojadas en la vía pública; dichas basuras se depositarán en los sitios que la Alcaldía determine y a una distancia no menor de quinientos metros de la última casa de la población, a no ser que el contratista quiera depositarlas en terrenos de su propiedad que estén en las condiciones citadas.

8.º Quedan a beneficio del contratista las basuras o bonos procedentes del servicio de limpieza de las calles y plazas de la población.

9.º Si al contratista le conviniere disponer de las cuadras que el Ayuntamiento dedica hoy a este servicio de la limpieza, el Ayuntamiento se las cederá a cambio de una renta de quinientos once pesetas anuales.

10.º El arrendatario queda obligado a realizar el servicio de riego de las calles atendiendo las indicaciones del Comisario del Ramo, concesión por parte del Ayuntamiento del material que éste destina al ser-

vicio mencionado, mientras dure el contrato, al término del cual lo devolverá al Ayuntamiento.

11.º Pasadas las horas del barrido, es obligación del contratista tener tantos empleados como distritos haya, con una carrilla de mano cada uno, dedicados a recoger las basuras, papeles, estiércol, etc., a fin de tener las calles perfectamente limpias en todo momento.

Además del servicio de limpieza el contratista realizará el de riegos de calles, jardines y paseos, para lo que destinará al personal que sea necesario.

12.º El barrido de todas las calles del casco de la población será diario.

13.º En la época de nieves, el contratista vendrá obligado a proceder con toda urgencia a la apertura de pasos para el tránsito público, así como será de su cuenta la posterior recogida de las nieves depositadas provisoriamente en el arroyo, a fin de que las calles queden totalmente limpias.

14.º En caso de incendios el contratista tendrá obligación de presentarse con el material y personal en el lugar del siniestro en el momento que se dé la señal de fuego.

15.º El arrendatario se obliga a preservar en todo tiempo en estado decoroso y de buena conservación las materiales, carros, arcos y ganado.

16.º Queda facultado el contratista para verificar la limpieza de pozos negros, quedando a su favor el abono de los mismos y teniendo derecho a percibir las cuotas de la tarifa que para tal servicio tiene establecida el Ayuntamiento.

17.º El arrendatario queda obligado a facilitar gratis diez carros de abono en buenas condiciones para los paseos públicos, y a transportar ese estiércol a los sitios que la Alcaldía designe.

18.º La falta de cumplimiento por parte del contratista de cualquiera de las condiciones precedentes, será corregida con multas que impondrá la Alcaldía y cuya cuantía fijará ésta según la importancia del caso, y las faltas repetidas y multadas, en número de tres, en un mes, serán causa de rescisión del contrato.

19.º Al término del presente contrato, se entenderá éste prorrogado hasta que, celebradas dos subastas dentro de los plazos señalados por las disposiciones legales vigentes sobre contratación municipal, al objeto de contener nuevamente el servicio, sin que en ellas hubiera remanente, se halle la Corporación

en las condiciones de no ser necesaria subasta ni concurso

20. Será obligación del contratista pagar todos los gastos que origine la formalización del contrato, incluso los derechos reales y la contribución industrial.

El arrendatario queda obligado a elevar el depósito provisional al diez por ciento de la cantidad en que el arriendo de este servicio se le adjudica, y deberá hacerlo en el plazo de diez días, a contar del de la adjudicación.

21. Las cuestiones a que pueda dar lugar este contrato serán ventiladas por los Tribunales competentes de esta ciudad.

22. Los carros y caballerías que fuesen necesarios para realizar los servicios que en este contrato se exigen, serán adquiridos por el Ayuntamiento y entregados al contratista en igual forma y condiciones que se expresan en la base tercera.

23. Si por virtud del abastecimiento de agua a la ciudad, se hiciese necesaria la reforma del contrato, o su rescisión, por no ajustarse todo lo en él estipulado a las necesidades que se crean, o por no haberse previsto alguna a que hubiera necesidad de atender, el Ayuntamiento se reserva el derecho de modificarlo o rescindirle, según mejor convenga, avisando al contratista con tres meses de anticipación y sin que éste tenga derecho a indemnización alguna.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., con cédula personal..... clase, número....., enterado del anuncio de subasta para el arriendo del servicio de la limpieza pública municipal de esta población, me comprometo a realizar dicho servicio por el precio tipo (o con la rebaja de..... todo en letra) pesetas y con arreglo al pliego de condiciones.

León..... (Fecha y firma).

Alcaldía constitucional de

La Robla

Aprobada por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento la propuesta de habilitación de crédito por medio de transferencia del capítulo 15, art. 1.º al capítulo 6.º art. 1.º, para pago de haberes de personal, que carecen de consignación en el presupuesto, se anuncia al público, por término de quince días, para que durante los mismos puedan los vecinos formular las reclamaciones que crean oportunas, para cuyo fin, se halla a su disposición en esta Secretaría el expediente instruido a tal objeto.

La Robla, 13 de octubre de 1925. El Alcalde, Joaquín García.

Alcaldía constitucional de

El Burgo Raneros

El que hubiere encontrado una yegua extraviada del pueblo de Joara, Ayuntamiento de idem, de esta provincia, cuyas señas son: alzada 1,25 metros, pelo castaño, raza asturiana, cerrada; se servirá entregarla a su dueño D. Juan Baños, Párroco de Joara, que abonará los gastos.

El Burgo Raneros 16 de octubre de 1925.—El Alcalde, José Pastreans.

Don Nicolás Reguera Santa Marta, Presidente de la Junta general de repartos del Ayuntamiento de Castrotierra.

Hago saber: Que formado el reparto de conciertos gremiales y recargos de arbitrios sobre pastos, se halla expuesto al público, por un plazo de ocho días, en la Secretaría municipal, para que el no esté conforme, presente las reclamaciones que crea justas.

Advertiendo, que el que no se conforme, se procederá al aforo por el arbitrio de carnes, bebidas y ganabris, con arreglo a las ordenanzas municipales aprobadas.

Castrotierra, a 12 de octubre de 1925.—Nicolás Reguera.

JUZGADOS

Don Alberto Stampa y Ferrer, Juez de primera instancia e instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento de la ejecutoria dimanante del sumario núm. 22, de 1921, seguido por este Juzgado, sobre disparo de arma de fuego y lesiones, contra otro y Santiago Regoyo Díez, vecino de esta villa, y en procedimiento de apremio para hacer efectivas las costas causadas en referida causa, por providencia de esta fecha, he mandado sacar a pública subasta y término de veinte días, la finca embargada como de la propiedad de referido procesado, por no haber postor alguno en la primera, y con el 25 por 100 de rebaja, del valor de la finca.

Majuelo, en término de Sahagún, al pago de Pañotefuera, con 940 cepas: linda por el O., con senda del mismo pago; M., con adil de Félix de la Red; P., fincas de Calzada del Coto, N., adil de la viuda de Calleja; tasado en 1.175 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día 18 de noviembre próximo, y hora de las once de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

1.º Para tomar parte en dicha subasta, los licitadores deberán consignar previamente sobre la mesa

del Juzgado, el 10 por 100, por lo menos, del valor de dicha finca, que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito, no se admitirá ninguna postura.

2.º Que no existen títulos de propiedad de la finca deslindada, más que una certificación expedida por el Sr. Registrador de la Propiedad de este partido, con la que se habrán de conformar los licitadores, la que está de manifiesto en Secretaría, para que pueda ser examinada, hasta el acto del remate.

Dado en Sahagún a 14 de octubre de 1925.—Alberto Stampa.—El Secretario, Matías García.

Don Salvador García Fidalgo, Juez municipal de Magaz de Cepeda, provincia de León.

Hago saber: Que encontrándose vacante el cargo de Secretario suplente de este Juzgado municipal, por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia a su provisión en propiedad a concurso de traslado por término de treinta días, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 29 de noviembre de 1920 y Real orden de 9 de diciembre del mismo año.

Los aspirantes a dicho cargo presentarán sus solicitudes ante el señor Juez de primera instancia del partido de Astorga, en dicho término,

Y para que conste y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, expido el presente que firmo en Magaz de Cepeda, a 29 de septiembre de 1925.—Salvador García.

EDICTO

Don Eugenio Cansado Huerga, Juez municipal suplente, en funciones de la ciudad de Astorga.

Hago saber: Que se halla vacante la Secretaría de este Juzgado, la cual habrá de proveerse con arreglo a la ley Orgánica del Poder judicial, Reglamento de 10 de abril de 1871 y disposiciones pertinentes.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en este Juzgado, en el plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando los documentos que justifiquen la aptitud y demás circunstancias que requiere la Ley para el desempeño del cargo.

Astorga, a 14 de octubre de 1925. Eugenio Cansado.—El Secretario suplente, Santos Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES

Requisitoria

González Blanco (Narceiso), hijo de Emilio y de Josefa, natural de Gijón, provincia de Oviedo, cuyo estado y profesión se ignoran, de

21 años de edad, estatura 1,610 metros, cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente se ignora, procesado por la falta grave de deserción con motivo de faltar a concentración para su destino a Cuerpo, comparecerá en término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Regimiento de Cazadores de Albuera 16.º de Caballería, D. Severiano González Fernández, residente en Salamanca; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Salamanca 6 de octubre de 1925. El Teniente Juez instructor, Severiano González.

Don Mariano Mena Burgos, Comandante del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor del mismo, eventual de la plaza y de la causa que se sigue contra el soldado del Batallón expedicionario de este Regimiento Pedro Alonso Camión, por el delito de robo y deserción.

Por el presente cito, llamo y emplazo al Alferéz que fué de este Regimiento (hoy baja en el Ejército) D. Alberto Ballesteros Torralba, mayor de edad, casado y natural de Sanviterio (Zamora), para que en el plazo de un mes desde la publicación de este edicto comparezca en este Juzgado al objeto de prestar declaración en la expresada causa.

Dado en León a 8 de octubre de 1925.—Mariano Mena.

ANUNCIO PARTICULAR

Se admiten proposiciones en la oficina de La Unión Resinera Española, en Bilbao; estación 5 y en las de esta Corte, calle de Alcalá, 31, para la afectación de aprovechamientos de leña, maderas y carbon, en los montes Villar y Monte Arriba, del término de Morla, Pinedella y Nogarejas, pertenecientes a dicha Sociedad.

El pliego de condiciones estará de manifiesto a disposición de quien desee examinarlo en las oficinas mencionadas y en casa del representante de la citada Sociedad en Nogarejas, D. Saturnino Gómez.

La adjudicación se hará al mejor precio condiciones más ventajosas, reservándose La Unión Resinera Española el derecho de no admitir ninguna de las proposiciones presentadas. Estas se admitirán hasta fin de octubre.

Madrid, 10 de octubre de 1925.

LEÓN

Imp. de la Diputación provincial